



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 351
Acta de Decisión N° 109**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la apelación de la sentencia No. 001 del 15 de enero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FÉLIX ARTURO GALINDO LÓPEZ** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** bajo radicado No. 76001-31-05-017-2018-00608-01, con el fin que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada desde el 1° de octubre de 1969 hasta el **18 de noviembre de 2003**, en consecuencia, la accionada está en la obligación de cancelar al demandante o directamente a Colpensiones, el valor correspondiente a las 272 semanas laboradas entre el 1° de octubre de 1969 hasta 31 de diciembre de 1975, con sus respectivos intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor nació el 4 de octubre de 1942; que el 1° de octubre de 1969, fue contratado laboralmente por la demandada, para desempeñar el cargo de vigilante de planta; que de manera continua e ininterrumpida laboró al servicio de la demandada hasta **el 18 de noviembre de 2003**; indica que, la demandada, legalmente fue fundada en el año 1958, a partir de esa fecha, empleó trabajadores de planta y docentes, a fin de cumplir con su objeto social, a los que a la vez, por un olvido involuntario, dejó de afiliarlos al sistema general de seguridad social integral; que en el tiempo que el


 TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
 SALA LABORAL

actor le prestó de sus servicios a la accionada como entidad empleadora, involuntariamente se olvidó de afiliarlo al sistema general de seguridad social del ISS hoy Colpensiones, y solo lo cumplió a partir del año 1975; que el 5 de junio de 2018, los funcionarios de la demandada dieron respuesta a una petición, informándole que la Universidad, le realizó los pagos durante el periodo comprendido desde el año 1970 a 1975 y que en el año 1969, no registra pagos en los archivos de la Universidad; refiere que, el ISS hoy Colpensiones, a través de la Resolución No. 04531 del 2004, le reconoció al actor, desde el 1° de junio de 2004, la pensión de vejez, con base en 963 semanas, pero faltándole 272 semanas, que la demanda dejó de cotizar desde el 1° de octubre de 1969 hasta el año 1975.

Al descorrer traslado, la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, manifestó que son ciertos los hechos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° y como no ciertos los demás hechos. Se apuso a las pretensiones de la demanda y formulo como excepciones: COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, LA INNOMINADA y COSA JUZGADA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 001 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el señor **FÉLIX ARTURO GALINDO LÓPEZ** de condiciones civiles conocidas en autos, ello de conformidad con las motivaciones que sustentaron la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FÍJENSE** la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y a cargo del demandante.

CUARTO: La presente providencia, deberá **CONSULTARSE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello en el evento de no ser apelada por la parte actora.”

Adujo el *a quo* que, para el despacho ninguno de las pretensiones de la demanda, tienen vocación de prosperidad, toda vez que frente



a la totalidad de los requerimientos, elevados, particularmente frente a la petición principal, esto es, el pago de aportes del año 69 a 75, operó el fenómeno de la cosa juzgada, al resultar acreditado en el trámite jurisdiccional que, en proceso previó surtido ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, con radicación 2009-409, se emitieron sentencia por parte del Juzgado 7 Laboral de descongestión del Circuito de Cali, del 30 de abril del año 2012, la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Descongestión Laboral, del día 31/01/2013, tramite en el cual se desató de manera definitiva la pretensión que concita a las partes.

Asimismo que, de los documentos traídos al expediente, se da cuenta que el actor si laboró para la Universidad Santiago de Cali, desde el período de octubre del año 1969, pero que a diferencia de lo que se indicó en la demanda, su contrato feneció el 15 de noviembre del año 1999, que, a folio 64, obra documento el cual se deduce que, el actor suscribió acta de posesión del cargo el 16 de octubre del año 1969 , y de igual manera a folios 11, 68 y 70, obra conciliación realizada ante el Ministerio de trabajo, la cual permite establecer que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio, en el cual ambas partes reconocieron la existencia de un contrato de orden laboral, por la prestación de servicios en el cargo de vigilante desde el 1° de octubre de 1969 hasta el 15 de noviembre de 1999, fecha esta en la que se suscribió el acta de conciliación, y a través de la cual se dio por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

RECURSO APELACIÓN

Debe precisarse que en la etapa procesal oportuna, el apoderado judicial del demandante, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia objeto de estudio, esto al considerar que el acta referida en la que se fundamentó no solo la petición de cosa juzgada, si no la sentencia recurrida, se establece un derecho cierto, porque para todos es conocido que el derecho al ser inscrito en los documentos de la seguridad social, no es un derecho incierto, y por tanto mal se hizo en conciliar en esa oportunidad, por lo que solicita se determine a quien le asiste la razón.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



La parte demandada presentó alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos, sin que se observe que la parte actora hubiere allegado los alegatos correspondientes, en el término concedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Se circunscribe el problema jurídico en establecer, si lo pretendido en esta acción, referente a ordenar a la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a pagar el valor correspondiente a 272 semanas laboradas, durante el periodo comprendido desde el 1° de octubre de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1975, con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el proceso adelantado por el actor con radicado No. 760013105-008-2009-00409-00, que tuvo conocimiento el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

2- COSA JUZGADA

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

Sea lo primero decir, que en el presente asunto, no fue objeto de apelación, ni mucho menos fue desconocido por la demandada, la existencia de una relación laboral con el actor, comprendida entre el 1° de octubre de 1969 al 15 de noviembre de 1999. (Fls.11 y 68 a 69)

Aunado lo anterior, a fin de resolver el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante, iniciaremos por resolver la controversia de si existió o no cosa juzgada.

Frente a la excepción de Cosa Juzgada, debe la Sala indicar que, en el presente caso, debemos remitirnos al artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del



T. y de la S. S., el cual regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Busca la cosa juzgada en últimas garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables, y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que busca asegurar esta institución.

Para que se estructure la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que exista identidad de objeto, o sea, referirse a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

De igual modo, respecto al fenómeno de la cosa juzgada, en Sentencia SL2406 del 29 de junio de 2022, con Radicado 90391, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P., explicó:

“(…)

La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.

De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva. (...)"

Descendiendo del caso de estudio y revisado el material probatorio obrante en el proceso, se tiene que, mediante Acta de Conciliación Nro. 598 del 15 de noviembre de 1999, celebrada ante el Ministerio de Trabajo, el señor Galindo López y la Universidad Santiago de Cali, acordaron la terminación de la relación laboral comprendida entre el 1° de octubre de 1969 al 15 de noviembre de 1999, con el fin de que el empleador se acogiera a la pensión voluntaria y temporal otorgada por la Universidad, a partir del 16 de noviembre de 1999 y hasta el momento en que el ISS le otorgara la pensión de vejez. (Fls. 68 a 70).

Observándose a folio 71 del expediente, que a través de Resolución No. 004531 del 3 de agosto de 2004, el ISS hoy Colpensiones, resolvió reconocer la pensión de vejez a favor del señor Galindo López, a partir del 1° de junio de 2004, liquidación que se basó con un total de 863 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 66%.

Ahora bien, en virtud de la prueba de oficio decretada por el fallador de primer grado, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, remitió copia autentica de la demanda, contestación de la misma y de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso adelantado por el señor Félix Arturo Galindo López en contra de la Universidad Santiago de Cali y el ISS, con Radicado 760013105-008-2009-00409-00 (Fls. 100 a 133)

Evidenciando con ello, que, en el proceso referenciado, el demandante elevó las siguientes pretensiones:



PRETENSIONES

1. Que se declare que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, no realizó la afiliación oportuna, ni pagó las cotizaciones de carácter legal al ISS, para asumir los riesgos del I.V.M, por el señor FELIX ARTURO GALINDO, durante los periodos comprendidos entre Octubre de 1969 y Febrero de 1975 y desde Enero 31 de 1976 hasta Febrero 27 de 1987 y que el ISS, es responsable solidariamente al no haber ejecutado acciones tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas ✓

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, está obligada a reajustar la pensión de vejez del señor FELIX ARTURO GALINDO, que le fuera otorgada por el ISS, reconociendo y pagando el excedente resultante de la diferencia entre la tasa del reemplazo que le debió corresponder y la tasa con la cual el ISS liquidó su pensión de vejez, desde el momento en que se causó el derecho, es decir desde el 9 de Octubre del 2002, fecha en la cual cumplió con el requisito de la edad, y llevaba laborando con la Entidad más de 30 años, lo que equivalía a tener más de 1.500 semanas a favor.

3. Como consecuencia de la declaración anterior la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, debe proceder a incluirlo en la nomina de pensionados de la Entidad reconociendo dicho reajuste y pagando todos los reajustes causados desde el momento en que cumplió con todos los requisitos de ley para acceder a dicha prestación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

4. Subsidiariamente debe el Empleador Universidad Santiago de Cali, solicitar al ISS, la liquidación de los aportes dejados de pagar y en consecuencia proceder a efectuar la respectiva consignación para los riesgos de I, V y M, del señor FELIX ARTURO GALINDO, para que de ésta manera el ISS, pueda efectuar la reliquidación de la pensión de mi mandante conforme a los derechos que legalmente le corresponden.

Y en virtud del cual, el Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 091 del 30 de abril de 2012, resolvió, declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por el apoderado judicial de la demandada Universidad Santiago de Cali, absolviendo por ende a la citada entidad de las pretensiones incoadas por el demandante; al igual que condenó al ISS a reconocer y pagar a favor del actor, la suma de \$5.098.754,77, por concepto del valor de la diferencia de las mesadas dejadas de percibir. (Fls. 114 a 123)

De igual manera, se evidencia que, mediante sentencia No. 009 del 31 de enero de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Descongestión Laboral, al resolver la apelación de la sentencia referida, resolvió:



PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada en el sentido de:

CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al señor FELIX ARTURO GALINDO LÓPEZ la suma de \$31'441.745,10, por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2004 y el 31 de enero de 2013.

CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a REAJUSTAR la mesada pensional de vejez del señor FELIX ARTURO GALINDO LÓPEZ a la suma de \$1'241.781,60, a partir del día 1º de febrero de 2013.

FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el equivalente a 6 salarios minimos legales mensuales vigentes.

ORDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI efectuar el pago de los aportes correspondientes al demandante por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1976 al 26 de febrero de 1987, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con los intereses de mora correspondientes, en caso de no haberlos realizado en oportunidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión apelada en sus demás partes.

Decantado lo anterior, resalta la Sala que, lo pretendido en esta acción, concerniente a que la entidad demandada en su condición de empleadora está en la obligación de pagarle al actor o directamente a Colpensiones, el valor correspondiente a las 272 semanas laboradas durante el periodo comprendido desde el 1º de octubre de 1969 hasta 31 de diciembre de 1975, guarda identidad de partes, de objeto y de causa petendi, con lo debatido en el proceso con Radicado 760013105-008-2009-00409-00.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, en el proceso adelantado por el señor Félix Arturo Galindo López, se solicitó expresamente que se declarara que la Universidad Santiago de Cali, no realizó la afiliación oportuna de las cotizaciones de carácter legal al ISS, para asumir los riesgos de I.V.M., del actor, por los periodos comprendidos entre octubre de 1969 y febrero de 1975 y desde el 31 de enero 1976 hasta febrero de 1987; es decir, acorde a lo aquí pretendido.

Tenemos que, en la parte motiva de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, indicó como argumentos los siguientes:



“...el Juzgado tendrá probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la parte demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, respecto de los aportes no realizados de I.V.M., correspondiente a los periodos comprendidos entre octubre de 1969 y febrero de 1975 y desde enero 31 de 1976 hasta febrero 27 de 1987, por haber sido objeto de acuerdo conciliatorio ante autoridad competente para ello, con el lleno de los requisitos legales y en tratándose de un derecho incierto y discutible...”

Encontrando, además, que la apoderada judicial del demandante, para el momento en que fue proferida la referida sentencia, interpuso recurso de apelación de manera parcial en contra de la misma, a efecto de que se modificara la tasa de reemplazo aplicada en la liquidación pensional del actor, del 66% por la del 90%.

De ahí que, lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en Sentencia 009 del 31 de enero de 2013, se fundamentó en el recurso de apelación formulado por la parte demandante, y en el que se consideró entre otras que, la carencia de aportes pensionales por parte de la demandada, estaban comprendidos entre el 1° de febrero de 1976 y el 26 de febrero de 1987, y por ende en ordenó a la Universidad Santiago de Cali, a efectuar el pago de los citados aportes al ISS, con los intereses de mora correspondiente.

Asimismo, se determinó que, el demandante reunía un total de 1445 semanas, y a la luz del Decreto 758 de 1990, le daba derecho a una tasa de reemplazo del 90%, modificando con ello, la sentencia apelada, en el sentido del reajuste de la mesada pensional del señor Galindo López, y confirmando en lo demás la sentencia.

Así las cosas, del material probatorio aportado al plenario se extrae que, como ya se dijo, el tema bajo estudio en la presente demanda ya había sido analizado y definido por el Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, hasta el punto, que fue objeto de estudio por Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo que se configuró la excepción de Cosa Juzgada.

Lo anterior, en cuanto a que en los dos procesos adelantados por el señor Galindo López, existe identidad de parte, objeto y causa, en la medida en que no se evidencia ningún hecho nuevo o sobreviniente que



pueda alterar las circunstancias fácticas o la causa de la demanda, luego dado los presupuestos señalados, la cosa juzgada debía declararse.

Se advierte que, los argumentos que sirvieron de fundamento para la declaratoria de la cosa juzgada, por parte del *A quo*, no fue el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Ministerio de Trabajo el 15 de noviembre de 1999, sino lo debatido y resuelto, en el proceso ordinario adelantado por el actor, con radicado No. 760013105-008-2009-00409-00.

Al igual que, si bien, en las pretensiones de esta acción, se solicitó el pago de los aportes pensionales desde el 1° de octubre de 1969 hasta 31 de diciembre de 1975, y en el anterior proceso no se hizo referencia a los periodos comprendidos entre marzo a diciembre de 1975, también los es, que esos periodos, se encuentran reflejados como cotizados por la demandada a favor del actor, según se avizora en la historia laboral que fue aportada al proceso y que milita a folios 13 a 19.

En tal sentido, mal puede pretenderse por parte del apoderado judicial del demandante, presentar una nueva demanda ordinaria laboral, respecto de una pretensión que fue debatida en una oportunidad anterior y respecto de la cual no propuso los demás recursos con que los que contaba.

Conforme lo dicho, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 001 del 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

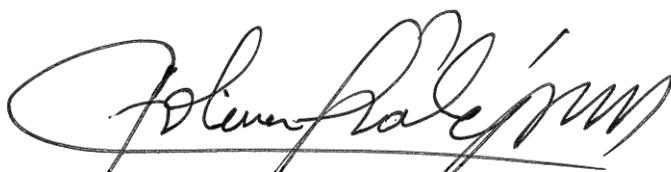
Cali, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante **FÉLIX ARTURO GALINDO LÓPEZ** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$100.000 en favor de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

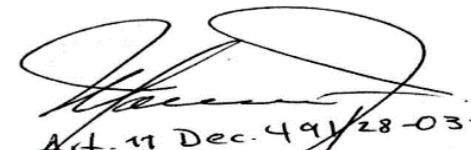
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

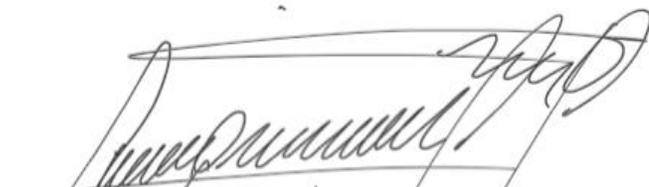
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-20
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076f4a4ac286c660479f9f48acde07d8ae417d5c6af3805d1fb3af74e9415f4**

Documento generado en 30/10/2022 09:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>